



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2083**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Carlos Eugenio Zapata Tamayo
Demandado (S) : Gustavo Adolfo Artunduaga Millán.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00292-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

Encontramos que el poder que acompaña la demanda, no se presentó en los términos del Art. 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, primero no se verifica que haya sido enviado como mensaje de datos, tampoco se indicó el correo electrónico del apoderado mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. lo indica la norma.

Ley 2213 de 2022 Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Contrario sensu el apoderado se refiere a las facultades que otorga el art 70 del Código De Procedimiento Civil, artículo que se encuentra derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Siendo lo correcto el artículo 77 del Código General del Proceso.

No hay coherencia entre lo que se relata en el acápite de los hechos, con los que se pretende, ya que del relato de los hechos se podría establecer que se trata de un proceso declarativo de mínima cuantía, por incumplimiento de un contrato, más cuando solicita el pago de perjuicios, pero también obvia presentar el Juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P.

De otra parte, ante la inexistencia de medidas cautelares, no hay prueba alguna que indique que el apoderado haya enviado la demanda al demandado tal como lo ordena el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

...En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....

No hay lugar a pensar que se podría tratar de un proceso ejecutivo toda vez que de la revisión de los anexos no se vislumbra un documento que preste merito ejecutivo, es decir que sea claro expreso y exigible y que provenga de su deudor, tal como lo establece el Art. 422 del Código General del proceso.

En vista de todo lo anterior se denegará el mandamiento de pago solicitado y se harán los demás ordenamientos del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiere lugar, archivar el expediente una vez cancelada su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8826c46a4703f009dc1b5ed5aab514b1dab5548a2bc1cb00f05013445987e3**

Documento generado en 04/08/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>